

25 de abril de 2025

Señores  
8° Congreso Universitario  
Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

Por este medio presento una ponencia ante el 8° Congreso Universitario de la Universidad de Costa Rica.

La ponencia consiste en la modificación del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico, específicamente del artículo 21, para que se incluya la existencia de “miembros suplentes” en la Comisión Instructora Institucional, de manera que dicho artículo diga:

*“Artículo 21. De la conformación de la Comisión Instructora Institucional.*

*La Comisión estará conformada por siete miembros titulares, y cuatro miembros suplentes. Para ser miembro se requiere pertenecer a Régimen Académico y tener, al menos, la categoría de profesor asociado. Los miembros serán nombrados por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por una vez consecutiva. Del seno de los miembros titulares de la Comisión se elegirá a la persona que se desempeñará como coordinadora, quien ejercerá funciones por dos años, con una carga de medio tiempo y podrá ser reelegida. Los otros miembros titulares de la Comisión tendrán una carga de un cuarto de tiempo. Los miembros suplentes únicamente tendrán carga cuando sus servicios sean requeridos por la Comisión, debido a la inhabilitación de uno o varios de los miembros titulares, por causas como la inhibición, la recusación, o el conflicto de intereses.*

(...)” (el texto subrayado es el que se propone incluir en el reglamento referido)

En este sentido, se puede tener como referencia el artículo 136 del Estatuto Orgánico, que define la existencia de miembros titulares y miembros suplentes en el Tribunal Electoral Universitario:

*“El Tribunal Electoral Universitario está integrado por cinco miembros titulares con sus respectivas suplencias. Los nombramientos serán efectuados por el Consejo Universitario por un periodo de cinco años, con excepción de la representación estudiantil*

*y su respectiva suplencia, a quienes elegirá la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica. (...)*”.

La justificación de esta ponencia es que, en algunas ocasiones, debido a las causales de inhibición, recusación o conflicto de intereses, la Comisión Instructora Institucional no puede llevar a cabo el proceso de instrucción de algunos casos de disciplinario común o de acoso laboral, por lo que se ve obligada a solicitar al Consejo Universitario la conformación de una “comisión ad-hoc” para cada uno de esos casos, lo cual conlleva un proceso administrativo largo y complicado. En estos casos, la existencia de miembros suplentes en la Comisión Instructora Institucional facilitaría enormemente la instructiva y resolución de dichos casos, favoreciendo el principio de justicia pronta y cumplida.

Sin otro particular, se despide,

M.Sc. José Eladio Monge Pérez  
Catedrático  
Universidad de Costa Rica